

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIONES I Y XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

1.- Que de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Ejecutivo Estatal conducirá la Administración Pública Estatal, que será centralizada y paraestatal, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

2.- Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 49 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 3 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para expedir los reglamentos y, en general, proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

3.- Que en términos de lo previsto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado establecerá, en el ámbito de su competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

4.- Que de acuerdo con los artículos 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 4 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, la función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de los Tribunales, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de dichas leyes.

5.- Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las autoridades competentes en el Estado alcanzarán los objetivos de la seguridad pública mediante la prevención del delito y la participación de la comunidad, la promoción y atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, la investigación,

persecución y sanción de las infracciones y los delitos, así como la readaptación y reinserción social del delincuente y el tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal.

6.- Que a la Secretaría de Seguridad Pública en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 38 fracciones I, XXVII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, le corresponde desarrollar las políticas de seguridad pública en el Estado; proponer al Ejecutivo del Estado la creación de instituciones que contribuyan al diagnóstico, orientación, protección y tratamiento de los adolescentes, así como operar y administrar los centros de internamiento para adolescentes en el Estado que determinen las disposiciones aplicables.

7.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de abril de 2014, en el Eje 6 denominado "Seguridad Integral y Estado de Derecho", se establece el Sub eje 6.6 "Reinserción y Reintegración Social", el cual establece como estrategias fortalecer los programas de infraestructura de los centros de reclusión del Estado, aumentando la capacidad instalada y consolidando la dignificación de la estancia de la población penitenciaria; fortalecer las capacidades del sistema estatal penitenciario contando con un marco jurídico moderno acorde a la normativa nacional y a los tratados internacionales en materia penitenciaria, consolidando un sistema de calidad y de mejora continua; y fortalecer el tratamiento de reinserción social en los jóvenes internos en los centros para menores, a través de la implementación del Modelo Estratégico para Adolescentes.

8.- Que el Programa Sectorial de Seguridad Integral y Estado de Derecho de Baja California 2014-2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de abril de 2015, en el punto 3.6 denominado "Reinserción y Reintegración Social", se establece el tema de "Modelo Estratégico del Sistema de Reinserción Social", en el cual se contiene como estrategia fortalecer el tratamiento de reinserción social de los jóvenes en conflicto con la ley penal internos en los centros para menores, a través de la implementación del Modelo Estratégico para Adolescentes.

9.- Que mediante Decreto No. 230 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 10 de abril de 2015, se reformaron diversos artículos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, teniendo como principal objeto el fusionar los Centros de Diagnóstico para Adolescentes y los Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes, en una misma entidad administrativa denominada: "Centros de Tratamiento para Adolescentes en el Estado", dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

10.- Que en fecha 29 de enero de 2010 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, instrumento que regula la estructura orgánica y funcional de la Secretaría de Seguridad

Pública, establece las unidades administrativas que la conforman y fija las atribuciones, las facultades y suplencias de sus servidores públicos.

11.- Que en fecha 05 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual es de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; entrando en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo.

12.- Que conforme a los considerandos que preceden, y derivado de la fusión de los Centros de Diagnóstico para Adolescentes y los Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes, en una misma unidad administrativa denominada "Centros de Tratamiento para Adolescentes en el Estado", dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, resulta necesario adecuar el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a fin de garantizar certeza jurídica a la sociedad respecto a las atribuciones y funciones vinculadas a los Centros de Tratamiento para Adolescentes en el Estado, acorde a los lineamientos establecidos en la legislación vigente. Asimismo, se realiza la actualización de facultades que atañen al titular de la dependencia estatal, a las atribuciones de la Dirección de Asuntos Internos, y se armoniza el contenido del marco jurídico de actuación de la Secretaría de Seguridad Pública con el objeto de que sea congruente con el Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 6, 7, 13, 44, 45, 47, 50, 51, 53, 54, 56, 59, 60 y 77, todos del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicado en la Sección II del Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 29 de enero de 2010, para quedar como sigue:

Artículo 6.- . . .

I.- a la XII.- . . .

XIII.- Designar por escrito a delegados o apoderados para que en su nombre representen a la Secretaría ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas, cuando tenga el carácter de parte actora, demandada, autoridad responsable, sujeto obligado o cualquier otra índole; en cualquier asunto de carácter legal en que tenga interés e injerencia la Secretaría, con todos los derechos procesales que las leyes y

demás normatividad reconozcan. La designación será limitada al asunto de que se trate y en él se señalarán las facultades que se otorgan; y

XIV.- . . .

Artículo 7.- . . .

I.- a la IX.- . . .

X.- Operar y administrar los Centros de Tratamiento para Adolescentes en el Estado, así como regular la clasificación de internos, aplicar y supervisar las medidas ordenadas por la autoridad correspondiente, y los programas de reintegración social y familiar del adolescente, en términos de las disposiciones aplicables;

XI.- Operar y administrar los Centros de Reinserción Social en el Estado, dependientes del Sistema Estatal Penitenciario, así como regular la clasificación de internos, diseñar y ejecutar los programas de reinserción social, promover la creación y el funcionamiento del Patronato para Liberados, en términos de las disposiciones aplicables;

XII.- a la XXVII.- . . .

XXVIII.- Presidir la instancia colegiada encargada para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario de los Miembros, en los términos de la Ley de Seguridad Pública y del reglamento correspondiente;

XXIX.- Expedir certificaciones de los documentos existentes en los archivos a su cargo, cuando las leyes o el presente Reglamento así lo determine; y

XXX.- Las demás que con el carácter de delegables se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 13.- . . .

. . .

I.- a la III.- . . .

. . .

IV.- a la IX.- . . .

X.- Centro de Tratamiento para Adolescentes Mexicali;

XI.- Centro de Tratamiento para Adolescentes Tijuana;

XII.- Centro de Tratamiento para Adolescentes Ensenada;

De la Subsecretaría:

XIII.- Coordinación de Infraestructura Penitenciaria; y

XIV.- Coordinación de Sistemas y de Tecnología.

...
...
...

Artículo 44.- . . .

I.- a la II.- . . .

III.- Operar y administrar a la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, así como garantizar a través de las instancias correspondientes la aplicación del régimen disciplinario y de carrera policial de sus Miembros;

IV.- . . .

V.- Aplicar y supervisar la normatividad sobre las medidas de seguridad en los Centro de Reinserción Social, así como en los Centros de Tratamiento para Adolescentes en el Estado;

VI.- a la XIX.- . . .

Artículo 45.- . . .

I.- Coordinar y supervisar a través de las unidades ejecutoras o centros, la recepción de imputados, acusados y sentenciados, que envíen las autoridades judiciales competentes y, que por disposición de las mismas, deban permanecer privados de la libertad;

II.- Vigilar y supervisar que los directores de las unidades ejecutoras o centros, dejen en inmediata libertad a los imputados, acusados o sentenciados, cuando así sea ordenado por autoridad competente y ésta sea procedente;

III.- a la XX.- . . .

Artículo 47.- . . .

I.- Coordinar y supervisar el cumplimiento de la normatividad y demás disposiciones internas, expedidas para los Centros de Tratamiento para Adolescentes en el Estado;

II.- . . .

III.- Coordinar y supervisar las acciones que en materia de adolescentes se genere en los Centros de Tratamiento para Adolescentes en el Estado;

IV.- Presentar al Director, propuestas e iniciativas de proyectos tendientes a la mejoría de las condiciones generales de los Centros de Tratamiento para Adolescentes en el Estado;

V.- Llevar a cabo las acciones necesarias, a fin de procurar que la alimentación que reciban los adolescentes internos en los Centros de Tratamiento para Adolescentes en el Estado, sea en cantidad, calidad y valor nutricional necesaria;

VI.- Proponer, coordinar y supervisar por instrucción del Director, los trabajos de mantenimiento requeridos por los Centros de Tratamiento para Adolescentes en el Estado; y

VII.- . . .

Artículo 50.- . . .

I.- a la VI.- . . .

VII.- Vigilar conforme a los lineamientos de la Dirección, el adecuado ejercicio de los recursos no presupuestados que generen o reciban los Centros de Tratamiento para Adolescentes en el Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;

VIII.- a la XIII.- . . .

Artículo 51.- . . .

I.- a la VI.- . . .

VII.- Participar en la elaboración y dar seguimiento al cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con la Federación y los gobiernos de las entidades federativas, en materia de supervisión de los sustitutivos y de los beneficios de pena de prisión; así como aquellos para el traslado de imputados, acusados y sentenciados a los

establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal o de las entidades federativas;

VIII.- . . .

IX.- Sujetar y supervisar a los sentenciados o imputados en libertad, a las medidas de orientación, supervisión y vigilancia que se dicten al otorgarse por la autoridad judicial algún beneficio de libertad anticipada, una medida cautelar o penas privativas de libertad;

X.- a la XII.- . . .

XIII.- Supervisar los sustitutos de la pena privativa de libertad, suspensión condicional de la ejecución de la pena, suspensión condicional del proceso o alguna medida judicial, ejerciendo sobre las personas la orientación y vigilancia necesaria, para que cumplan con las condiciones impuestas; así como notificar a la autoridad que los otorgó, ante el incumplimiento de las mismas; lo anterior, en apego a las disposiciones aplicables;

XIV.- a la XXI.- . . .

XXII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, a efecto de dar el cumplimiento a las medidas y beneficios judiciales, ordenadas por la autoridad judicial competente, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXIII.- Coordinar y supervisar la realización de la evaluación de riesgo, en los términos de la legislación aplicable; y

XXIV.- Desempeñar las demás funciones inherentes a su cargo o las que le sean encomendadas por su superior jerárquico, así como las determinadas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 53.- . . .

I.- a la II.- . . .

III.- Proporcionar previo acuerdo con el Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, las constancias de antecedentes penales en los términos de la normatividad aplicable, a las autoridades competentes y expedir, previa solicitud del interesado, constancias para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber que legalmente corresponda;

IV.- a la X.- . . .

Artículo 54.- . . .

I.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los sentenciados e imputados según proceda, una vez que se les ha otorgado alguna medida judicial, como es la medida cautelar o suspensión condicional del proceso o bien, algún beneficio judicial o de libertad anticipada, comprendiendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los sustitutivos penales u otra medida de seguridad que considere la autoridad judicial competente;

II.- Visitar a los imputados y sentenciados en sus domicilios o trabajo, para vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento de una medida o beneficio judicial o de libertad anticipada, informando a la autoridad judicial por conducto del Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, cuando incumplan las obligaciones impuestas;

III.- . . .

IV.- Llevar los libros de control necesarios o un registro digitalizado de quienes se encuentren sujetos a alguna medida judicial, o bien se les haya concedido un beneficio judicial o de libertad anticipada, del cual deriven obligaciones que por disposición judicial deban ser supervisadas por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales;

V.- a la VI.- . . .

VII.- Apercibir al sentenciado que tenga un beneficio judicial o de libertad anticipada, cuando éste incumpla con las obligaciones inherentes a dicho beneficio, esto una vez que haya sido citado por una sola vez y haber comparecido a justificar el incumplimiento; en caso de reincidencia informar del incumplimiento a la autoridad judicial competente, por conducto del Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales;

VIII.- Suscribir documentos y desahogar toda clase de trámites, en ausencia del Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales;

IX.- Realizar la evaluación de riesgo en los términos de la legislación aplicable; y

X.- Desempeñar las demás funciones inherentes a su cargo o las que le sean encomendadas por sus superiores, así como las determinadas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56.- . . .

I.- a la IX.- . . .

X.- Coordinar y supervisar el trabajo en favor de la comunidad en institución pública o privada de tipo educativo o asistencial, cuando la autoridad lo imponga como pena directa o sustitutiva, previo estudio de habilidades laborales y de disponibilidad que se realice, y en su caso dar aviso a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, cuando el sentenciado a trabajar deje de presentarse en el plazo señalado o cumpla con la obligación impuesta;

XI.- a la XIII.- . . .

Artículo 59.- . . .

I.- Recibir y mantener en calidad de detenido, a todo individuo sentenciado y aquellos que con carácter de imputados o acusados, remitan las autoridades competentes y que por disposición de las mismas, deban de permanecer privados de su libertad;

II.- . . .

III.- Dejar en inmediata libertad a los imputados, acusados o sentenciados, cuando así sea ordenado por autoridad competente;

IV.- a la X.- . . .

Artículo 60.- Las Direcciones de los Centros de Tratamiento para Adolescentes en el Estado, señalados en el artículo 13 fracciones X a la XII del presente Reglamento, estarán a cargo de un Director de Centro, y además de las atribuciones que les confiere la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California y otras disposiciones, tendrán las siguientes:

I.- Aplicar y supervisar que las medidas de reintegración social y familiar del adolescente, se lleven a cabo conforme al tratamiento individualizado que determine la autoridad judicial competente;

II.- a la VII.- . . .

Artículo 77.- . . .

I.- . . .

II.- Establecer la debida coordinación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, para la atención de asuntos relacionados en el ámbito de su competencia;

III.- Elaborar los proyectos de contestación a los diversos informes o recomendaciones formulados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, a solicitud del Secretario;

IV.- a la XXI.- . . .

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, excepto las reformas a los artículos 45, 51, 53, 54, 56 y 59 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las cuales entrarán en vigor de manera gradual, en las fechas en que inicie vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con las Declaratorias que emita el Poder Legislativo del Estado en los términos del artículo segundo transitorio del mencionado Código Nacional.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto del año dos mil quince.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



DANIEL DE LA ROSA ANAYA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA